BOLETIN OFICIAL
DE GUATEMALA
Y MISCELANEA

ALCANCE

AL BOLETIN OFICIAL NUM. 4.

Ministerio gral del Gobierno del Estado de Guatemala
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala considerando: que es urjente prover al gobierno interior de la Corte de justicia, pues que hasta ahora este tribunal superior, no tiene disposiciones à que arreglarse, por no ser adecuadas las antiguas que servian à la estinguida audiencia; y en uso de las facultades con que se halla investido decreta.

SECCION 1.ª

De la Corte superior de justicia.

Art. 1.° El supremo poder judiciario del Estado de Guatemala reside en la Corte superior de justicia.

Art. 2.° Esta se compone de ocho Majistrados propietarios y un Fiscal.

Art. 3.° Tambien tiene cinco suplentes, que por el órden de sus nombramientos subrogarán á los propietarios en los casos de muerte, imposibi-

lidad, impedimento legal, suspension ó destitucion de estos.

Art. 4. ° Los magistrados antes de posesionarse deben prestar juramento ante la Asamblea del Estado en la forma siguiente ¿Juras guardar y hacer que se guarden la constitucion federal de la Republica, y la particular del Estado? Si juro ¿Juras desempeñar, sin pasion ni parcialidad, el cargo que el Estado os confia, aplicando las leyes à los casos que ocurran? Si juro. ¿Juras castigar los delitos imponiendo con ecsactitud las penas designadas en las leyes del Estado? Si juro.

Art. 5. ° El mismo juramento harán ante la Corte plena en manos de su presidente, los majistrados suplentes la primera vez que sean llamados à funcionar, y los propietarios que teniendo eleccion calificada no hayan jurado ante la Asamblea.

Art. 6. ° La Corte superior, para ejercer la autoridad que le está encomendada, se divide en tres secciones; que son, la corte plena, camara de suplica y la camara de apelaciones.

SECCION 2. ª

De la Corte plena

Art. 7. ° Esta se compone de los Majistrados que forman las dos camaras, y el fiscal: para su despacho basta la concurrencia de la mayoria de los majistrados.

Art. 8. ° La corte plena se reunirà los jueves de todas las semanas; y si este fuere festivo. en el dia inmediato anterior. Tambien se reunirá estraordinariamente en qualquiera otro dia, siempre que se ofresca evacuar alguna consulta, dar

informe al poder ejecutivo, determinar algun negocio cuya resolucion deba comunicarse por el correo, y en otros casos de igual urgencia; debiendose hacer la citacion de orden del presidente, quien la hará por si, ó à ecsitacion de otro majistrado.

Art. 9. ° Corresponde á la corte plena: elejir á pluralidad de votos un presidente y un vice-presidente para mantener el orden en la misma corte superior.

Art. 10. Dar cumplimiento á los decretos, órdenes y demàs disposiciones legales emanadas de los altos poderes de la Federacion y del Estado. y comunicadas por el conducto que la ley designa, y representar sobre la legalidad ó conveniencia de las leyes, decretos, y ordenes comunicadas como tales, sin perjuicio de su ejecucion y cumplimiento.

Art. 11. Comunicar las mismas disposiciones á los jueces de 1.ª instancia y demàs funcionarios del poder judicial.

Art. 12. Acordar las consultas que se hagan al cuerpo lejislativo, y dirijir con su informe las que se hagan por cualquier otro empleado del poder judicial.

Art. 13. Proponer ternas al P. E. para el nombramiento en propiedad de jueces de 1.ª instancia, auditores de guerra y fiscales de hacienda, tanto de la Corte como de los departamentos.

Art. 14. Hacer el recibimiento de los abogados, previas las formalidades de la ley, y espedirles el correspondiente titulo.

Art. 15. Ecsaminar á los que pretendan ser Escribanos, Procuradores ò Receptores, previos los requisitos establecidos por las leyes.

Art. 16. Nombrar á su secretario, al aboga-

do y al procurador de pobres, y á los subalternos de la secretaria á propuesta del secretario.

Art. 17. Promover la mejor y mas pronta administracion de justicia en todo el territorio del Estado, manifestando al Cuerpo legislativo y al P. E. los puntos que demanden su respectiva resolucion.

Art. 18. Velar sobre que los jueces inferiores administren pronta y cumplidamente la justicia, y que ronden diariamente para precaver los delitos. Con este fin podrá pedir los informes y noticias, é instruir las justificaciones que estime convenientes.

Art. 19. Remover á los funcionarios, cuyo nombramiento le concede esta ley, previa justificacion que acredite el abuso en su oficio, ineptitud ó mal desempeño.

Art. 20. Dar el pase á los poderes y demás documentos que vengan de fuera del Estado, y de los quales deba hacerse uso en los negocios judiciales.

Art. 21. Dar licencia á sus individuos y subalternos para ausentarse hasta por cuarenta dias en cada año, siempre que las causas por que se solicite la licencia sean tales, que si no se concede se espongan á padecer notable quebranto en su salud. Tambien podrà concederla hasta por dos meses quando à los mismos individuos les amenace un grande riesgo en sus intereses; pero en este ultimo caso los agraciados no percibirán sueldo por el tiempo de su ausencia.

Art. 22. Hacer la visita jeneral de carceles en los dias que señala esta ley.

Art. 23. Remitir una quinta parte de la pena impuesta à los reos, en los casos que espresa el

articulo 118.

Art. 24. Dar cada mes un estado de las causas pendientes y de las fenecidas en el mes anterior.

Art. 25. Elejir à los majistrados que han de componer la càmara de apelacion, y designàr otros dos para que hagan las visitas de departamento, nombrandoles al dependiente que ha de servirles de Escribano, todo por mayoría de votos y annualmente.

Art. 26. Acordar se llame al suplente que corresponda para substituir al propietario que falte por muerte, suspension, destitucion ó imposibilidad dilatada,

Art. 27. Imponer las multas que señala esta ley; y designar un majistrado mas que pase ausiliar los trabajos de la camara de apelacion, quando estos estén recargados.

Art. 28. Conocer: 1.° de las causas de responsabilidad contra el Gefe, y Vice gefe del Estado, secretario ó secretarios del despacho é individuos del Consejo representativo, despues que la Asambléa halla declarado haber lugar à su formacion. 2.° De las causas militares en los mismos casos en que por la ordenanza y disposiciones posteriores conocia de ellas el Supremo Consejo de Guerra. 3.° De todas aquellas causas que en quince de septiembre de 1821 se hallaban pendientes en ultimo recurso, siempre que se versen entre subditos del Estado. Puede tambien señalar un periodo de tiempo, concediendole al fiscal asociarse de un ausiliar, que bàjo la responsabilidad de aquel, desempeñe algunos de sus trabajos, cuando estén mui recargados, con el sueldo de 50 pesos al mes, previa la aprobacion del gobierno.

SECCION 3.ª

De la camara de súplica

Art. 29. Esta camara se compone de los cinco majistrados que no fueron elegidos para la camara de apelacion. Será su presidente el presidente de la Corte, y en su falta el majistrado mas antiguo de la misma camara, que esté presente.

Art. 30. Para que haya camara se necesita la concurrencia de cuatro majistrados: uno solo puede proveer los autos de substanciacion en los negocios.

Art. 31. Para que halla sentencia se necesita la conformidad de votos de la mayoria de los presentes.

Art. 32. Corresponde à esta camara

1. ° Conocer en tercera instancia de todos los asuntos civiles y criminales que la tengan, y de que haya conocido la otra camara en 2. ª

2. ° De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias que hayan causado ejecutoria en la otra camara: y no en otro caso.

3. ° Juzgar en grado de apelacion las causas instruidas contra los funcionarios de que habla el articulo 36 parrafo 5. °

4. ° Conocer de las competencias que ocurran entre cualesquiera jueces y tribunales del Estado, inferiores à la corte plena.

5. ° Conocer de los recursos de fuerza que se interpongan contra la autoridad eclesiastica.

6. ° Cuidar que los jueces, alcaldes y cualquiera otras personas evacuen las dilijencias, que por ecsorto ò en otra forma se les encarga, pudiendo castigarlos con la multa de 10. hasta cien pesos cuando requeridos una vez por la misma camara

no las hayan practicado.

7. ° Dar la substanciacion à los negocios de corte plena hasta ponerlos en estado de sentencia ó resolucion.

8. ° Recibir los partes diarios que deben dar los alcaydes de las carceles de uno y otro secso, y providenciar lo que convenga sobre ellos.

SECCION 4.ª

De la camara de apelacion.

Art. 33. Esta camara se compone de tres majistrados propietarios, elejidos annualmente à pluralidad de votos por la corte plena. Será su presidente el vice-presidente de la Corte, cuyo nombramiento debe hacerse entre los tres majistrados que forman esta camara. En su defecto presidirá el majistrado mas antiguo.

Art. 34. La conformidad de votos de la mayoria hace sentencia, pero para el despacho de substanciacion basta un solo majistrado.

Art. 35. Los majistrados que fueren elejidos por la camara de apelacion, prestarán su servicio por un año, y no podrán ser reelejidos sino con el intervalo de otro año.

Art. 36. Corresponde à esta camara

1 ° Conocer en grado de apelacion de todas las causas civiles y criminales, en que con arreglo á las leyes se haya otorgado el recurso.

2. ° Aprobar ó reformar las sentencias dadas por los jueces de 1.ª instancia, en causas criminales en que no se haya interpuesto apelacion.

3. ° Otorgarla por ocurso de hecho cuando se haya denegado injustamente, pidiento al efecto los

autos al juez de 1.ª instancia dandoles la subs-tanciacion ordinaria.

4.° Confirmar ó revocar autos interlocutorios à virtud del mismo ocurso sin necesidad de que preceda declaratoria sobre si debió ó no otorgar-se la apelacion

5.° Conocer en 1.ª instancia de las causas de responsabilidad contra el intendente jeneral, con-tador mayor, tesorero, administrador jeneral, interventores de la contaduria, tesoreria, ad-ministracion, jefes departamentales y de distrito, comandante jeneral y jefes militares de coronel in-clusive arriba y juezes de 1.ª instancia.

6.° Recibir de los jueces de 1.ª instancia los partes que den dentro de tercero dia de las causas que inicien.

7.° Conocer en grado de apelacion de las cau-sas que teniendo este recurso hubieren sido deter-minadas en primera instancia por el comandante gral. del Estado.

SECCION 5.ª

Del Presidente.

Art. 37 El Presidente de la Corte superior egercerá las funciones de tal tanto en la Corte ple-na como en la camara de suplica: mantendrà el orden en una y otra; votará el ultimo, y su voto o tendrnà calidad ni preferencia.

Art. 38. Recibirá el juramento à los Majis-trados que hayan de prestarlo ante la Corte: à los jueces de 1.ª instancia, al secretario y dependien-tes de la secretaria, à los abogados, al auditor de guerra, á los fiscal de hacienda al abogado y

procurador de pobres, y á todos los demás que deban jurar ante la corte.

Art. 39. Designará el dia para la vista de las causas en que hubiere partes, poniendose de acuerdo con los majistrados, y arreglará el despacho del modo que sea mas pronto y expedito.

Art. 40. Llevará el diario estractando en él las providencias que se dicten en qualquiera negocios.

Art. 41. Abrirà y cerrará las sesiones á las horas que designa el art. 142 pudiendo prorrogarlas el tiempo que fuere necesario con acuerdo de los majistrados.

Art. 42. Reunirá las camaras en los casos prevenidos en el art 8.°

Art. 43. Concederá la palabra á los majistrados en las discuciones, segun el orden en que la hayan pedido, y la negará en el caso de que habla el art. 148.

Art. 44. Puede hacer que salga del salon al espectador que falte al respeto devido, ya con espresiones ya con acciones ofensivas; y si el desacato lo mereciere imponerle una multa que no pase de 50 pesos, ó un arresto que no ecseda de 15 dias.

Art. 45. Recibirâ la votacion y publicará su resultado.

Art. 46. Llevarà la palabra en estrados; pero si algun otro majistrado dudase de algun hecho, puede hacer que se le entere de él.

Art. 47. Oirá las quejas de los litigantes acerca del retraso que padescan sus negocios, y dará cuenta á la camara respectiva.

Art. 48. Puede concedes permiso á los majistrados y subalternos para ausentarse hasta por

cuatro dias en un mes.

Art. 49. Es á cargo del presidente la policia interior del edificio, y puede librar las cantidades necesarias para sus reparos y para los gastos ordinarios de secretaria, como la cantidad no eceda de 25 pesos.

Art. 50 Por falta del presidente hará sus veces el vice-presidente, y en ausencia de ambos ejercerá sus funciones el majistrado mas antiguo.

Art. 51. El Presidente de la camara de apelacion ejercerá en esta las mismas funciones que el presidente de la Corte en la camara de suplica.

SECCION 6.ª

De los Majistrados.

Art. 52. Los majistrados tomarán asiento luego que hayan prestado el juramento de ley. Al acto de la posesion deben concurrir los funcionarios subalternos y los dependientes de la Corte.

Art. 53. Ningun majistrado dejará su asiento aunque se le haya admitido su renuncia ó cumplido el tiempo de su servicio, si no hasta que se presente su sucsesor, ya sea el propietario ó ya el suplente.

Art. 54, Los majistrados asistirán diaria y puntualmente al despacho à las horas en que deba comensar. Los dias que por causa justa no pudieren hacerlo, lo avisarán por esquela al presidente de la camara respectiva; y si el que falta fuere el presidente, lo avisarà de la misma manera al que haya de substituirle, para que en ambos casos se llame al suplente respectivo; pero pasando de 4 dias continuos la escusa de asistir, la

Corte plena calificarà las causas de ella y dictará la providencia conveniente.

Art. 55. Desempeñarán el destino de relatores turnandose en la lectura de los espedientes. De esta ocupacion solo queda esento el presidente de la Corte superior.

Art. 56. Los magistrados practicaràn las diligencias de sustanciacion, que se causen por las providencias de la Corte ò de las camaras, al efecto se repartiràn las causas que ocurran, con la primera el mas antiguo, escepto, el presidente de la Corte.

Art. 57. Pueden los magistrados hacer proposiciones por escrito, exîtando á la Corte para que dicte providencias sobre asuntos de sus atribuciones; y la Corte tomandolas en consideracion proverà lo que corresponda.

Art. 58. No pueden los majistrados en circunstancias ordinarias admitir comision ni destino de nombramiento del gobierno, ni tener otra ocupacion publica que la del despacho del tribunal.

Art. 59. Tampoco pueden ejercer el oficio de escribano, ser apoderados en negocios judiciales, servir de juez arbitro ni amigable componedor, ni de hombre bueno en los juicios consiliatorios, asesorar à los juezes, ni responder consultas sobre puntos de derecho en materia que pueda llegar à ser contensiosa.

Art. 60. Tampoco pueden ser testigos en ningun jenero de causas, à menos que su deposicion sea absolutamente necesaria, en cuyo caso la daràn por certificacion jurada, previo permiso de la Corte.

Art. 61. No pueden ejercer la abogacia, ni aun en aquellos asuntos de que se hayan hecho cargo antes de obtener la majistratura.

Art. 62. Quando un majistrado fuere demandado en causa civil, no comparecerá à contestar sino por medio de apoderado.

Art. 63. El majistrado que habiendose ausentado con licencia de la corte, no volviere à servir su destino concluida la licencia, sin manifestar causa justa y comprobada, será llamado dos veces por la Corte, la que en la ultima le fijarà dia para el regreso. Si transcurre el dia prefijado sin que el magistrado se presente, continuará en su lugar el suplente que le haya subrogado. Se darà cuenta à la Asambléa con el espediente para que declare lo que convenga sobre la responsabilidad; y en el receso de la legislatura se pasaran los documentos à la comision. No disfrutará sueldo el magistrado por el tiempo que escediere de la licencia, à menos que acredite causas justas para no haber concurrido.

Art. 64. En caso de enfermedad grave de algun magistrado, la Corte por medio de una comision le darà la asistencia y auxîlios que esten à su alcanse: en el de muerte, entenderà en sus funerales convidando à ellos el Presidente, y asistirà una comision de la Corte.

SECCION 7.ª

Del Fiscal.

Art. 65. El fiscal ejercerà su ministerio en la Corte plena y en cada una de las camaras en todas las causas en que sea interesada la vindicta publica, la hacienda y jurisdiccion del Estado, y las atribuciones del mismo tribunal ó de sus ajentes.

Art. 66. aunque en las causas criminales ha-

ya acusador, no por eso dejarà de serlo el fiscal.

Art. 67. Este se ocuparà esclusivamente en el despacho de su ministerio, sin que en caso alguno pueda ser llamado à suplir por los majistrados.

Art. 68. Es obligacion del fiscal zelar el ecsacto cumplimiento de las leyes, especialmente de las constituciones, y promover las reformas que crea utiles à la administracion de justicia.

Art. 69. El fiscal deberà hallarse presente à los acuerdos de Corte plena cuando no hubiere evacuado sus respuestas por escrito sobre asuntos de los comprendidos en los articulos 65 y 68.

Art. 70. En las causas de gravedad, ó cuando lo juzgue conveniente, asistirà el fiscal à alegar en estrados; pero no estarà presente à la votacion.

Art. 71. Tiene voto informativo en las propuestas y nombramientos que à virtud de sus facultades haga la Corte Superior.

Art. 72. No puede ser recusado en ningun negocio: tampoco puede llevar derechos, ni emolumento bajo pretesto alguno.

Art. 73. Al fiscal pueden sacarse en rebeldia los autos que se le hayan pasado para el despacho por los mismos medios que à los particulares.

Art. 74. En los casos de ausencia, imposibilidad ú otro impedimento, substituirà al fiscal un majistrado suplente que elejirà la Corte.

Art. 75. Quando el ministerio fiscal pida en asunto de partes, se cobraràn derechos, aplicandose al tesorero publico, entendiendose en los casos en que la parte deba ser condenada en costas.

SECCION. 8.ª

De la secretaria.

Art. 76. La secretaria de la Corte superior de justicia està dotada con los empleados siguientes; un secretario con el sueldo de mil pesos anuales: un oficial mayor, con el de quinientos: un archivero con el de cuatrocientos: dos escribientes receptores, con el de trescientos sesenta y cinco al año: dos porteros con el de doscientos; y dos mozos de servicio con el de noventa y seis cada uno.

Art. 77. Para ser secretario de la corte superior se necesita ser ciudadano, mayor de 25 años, de conocimientos bastantes para el desempeño de su empleo, y de buen concepto por su integridad y honradez.

Art. 78. La corte superior elige al secretario à pluralidad absoluta de votos, y à propuesta en terna de éste nombrarà los demàs dependientes de la Secretaria.

Art. 79. El secretario es el gefe de la oficina: està à su cargo el gobierno interior de ella: debe zelar el buen desempeño de los subalternos por cuyas faltas responderà si no pone oportuno remedio, ó no dà cuenta à la Corte de las que cometan.

Art. 80. El secretario y los dependientes asistiràn à la oficina diariamente desde las ocho de la mañana hasta la una del dia, esceptuandose los feriados. Tambien asistiràn por la tarde y el dia feriado à qualquiera hora, quando se reuna la Corte, ó cuando haya pendiente alguna resolucion de interés jeneral ó que deba comunicarse con ur-

jencia por el correo. Mientras esté reunida la Corte, ó alguna de sus camaras, ningun dependiente podrà retirarse.

Art. 81. Los empleados de que habla el articulo precedente deben guardar sijilo en los negocios que lo ecsijan.

Art. 82. Los dependientes de la Secretaria estàn obligados à ausiliarse mutuamente en sus trabajos, segun lo disponga el secretario atendido el recargo de ellos.

Art. 83. Ni el secretario ni los dependientes pueden ausentarse sin licencia de la Corte por mas de cuatro dias: para estos puede concederles permiso el presidente, y el secretario para uno.

Art. 84. Tampoco pueden cobrar derechos por ningun pretesto, ni bajo denominacion alguna, ni servir otro destino de nombramiento del gobierno.

Art. 85. No pueden ser removidos de sus destinos sino por ineptitud, desobediencia, estraccion de papeles, faltas repetidas en el desempeño de sus obligaciones, perpetracion de delitos comunes, por los quales pierdan ó se les suspendan los derechos de ciudadano, ó esaccion de costas ó derechos indevidos. Con justificacion probada de alguna de estas causas puede la Corte acordar la destitucion de aquellos por mayoria de votos.

Ar. 86. Son obligaciones peculiares del secretario.

1.ª Dar cumplimiento y curso dentro de 24. horas à los autos y decretos que se provean por la Corte plena, y cuidar que los oficiales cumplan dentro del mismo termino los que resulten de las causas. Debe hacer que se remitan à los jusgados de fuera por el correo inmediato à su despacho, las causas y providencias que hayan de dirigirseles.

2.ª Dirigir, firmando con firma entera, las consultas que se hagan al cuerpo legislativo: lo harà por medio del gobierno, sin necesidad de duplicar la nota à los SS. de aquel alto cuerpo. Llevarà toda la correspondencia de la Corte.

3.ª Estender el acta y presentarla en borrador à la sesion inmediata de Corte plena: aprobada, pasarla al libro de actas recogiendo las firmas del presidente y demas vocales. Tambien estenderà el acta de las visitas generales de carcel.

4.ª Autorizar las sentencias, decretos y acuerdos de la Corte plena, y darle cuenta en los negocios que ocurran: à este fin estarà en sala todo el tiempo que duran los acuerdos.

5.ª Llevar los libros siguientes; uno para las actas de la Corte, otro para las consultas, otro para las visitas de carceles, otro para copiador de titulos, otro para matriculas de abogados, y otro que irà formando de los partes que remitan los jueces sobre las causas que estén instruyendo. Estos libros los distribuirà para su escritura entre los dependientes de la secretaria. Llevarà ademas otro libro para las planillas.

6.ª Formar al fin de cada año un inventario esacto de todos los espedientes, causas y negocios que se hayan despachado por la Corte plena y por las Camaras. A su ingreso en el oficio formarà otro inventario de los que estén en curso.

7.ª Hacer por si y conforme à aranceles la regulacion de costas que se causen en los autos.

8.ª Recibir las escusas de los individuos que dejen de concurrir à las vicitas de carcel: ecsigirles la multa que determina el articulo: llevar cuenta del monto à que asienda para presentarla al fin de año al P. E.

9.ª Recibir à los funcionarios que hubieren de presentarse à la Corte plena, no en concepto de partes; y acompañarlos de la misma manera à su salida hasta la puerta del salon.

10.ª Asentar en el libro correspondiente las planillas de costas que cobre, haciendolas firmar por las partes. Enterar mensualmente su producto en la tesoreria del Estado, ecsijiendo del tesorero la correspondiente certificacion. Poner razon del entero en los autos que causaren las costas; pero antes de cobrar las planillas debe presentarlas al presidente de la Corte para que le ponga el visto bueno y tome razon de ellas. Sin este requisito no valdrà el pago que hagan los interezados.

Art. 87, Es á cargo del oficial mas antiguo llevar los libros de conocimientos de la Corte plena y de la camara tercera; los de la camara segunda los llevará el oficial mayor mas moderno. Uno y otro deben imponerse, y dar cuenta con el despacho à la camara respectiva: autorizar y cuidar se cumplan ecsacta y oportunamente las determinaciones que emanen de ellas; y asistir siempre que haya alegato en estrados. Subrogaràn al secretario en sus ausencias y enfermedades.

Art. 88. Es à cargo del archivero custodiar y arreglar todos los espedientes y papeles de la secretaria que no estén en curso: coser, foliar y caratular los mismos espedientes: llevar un inventario ecsacto de ellos que comprenda una razon clara del sitio donde se hallan en el archivo; y llevar un libro donde tome razon de los espedientes y papeles que entran y salen de la oficina no por tramite judicial, y de que por tanto no ha de quedar conocimiento.

Art. 89. Los escribientes receptores harán

las notificaciones dentro de 24. horas, escribiràn lo que les designe el secretário, y substituirán à los oficiales mayores en sus ausencias y enfermedades.

Art. 90. En la secretaria no se consentirán visitas ni conversaciones. Los litigantes que ocurran à agitar sus asuntos se entenderàn con el secretario. Solo podrán pasar de la baranda los majistrados, el abogado y procurador de pobres, y los jueces y alcaldes constitucionales.

Art. 91. Los gastos de escritorio se tomaràn del producto de las costas. El secretario pasarà cuenta documentada cada trimestre para que se mande pagar por la Corte, previa vista fiscal.

Art. 92. Las obligaciones de los porteros son: asistir diariamente al edificio, situandose uno de ellos à la puerta de cada camara mientras estén en el despacho: llevar los espedientes á casa de los majistrados, y à la Secretaria de gobierno ó á cualquiera otra oficina las comunicaciones de la secretaria: distribuir los impresos que se pasen: custodiar y asear las piezas del edificio de que hace uso la Corte, y cuidar y limpiar las alhajas y muebles pertenecientes á esta: acompañar á la Corte y á sus comisiones en las asistencias à que concurran, à los majistrados que entren á tomar posecion, á los abogados y escribanos, y à los funcionarios publicos que se presenten á la Corte no en concepto de partes: designar á los particulares el asiento que deben ocupar cuando concurran à alegar en estrados: cuidar que al tiempo del despacho no haya tertulias ni ruidos en el patio, corredores y antesalas del edificio: y en fin todos los demàs oficios de este jenero que se ofrescan.

Art. 93. Los sirvientes desempeñaràn estas mismas obligaciones bajo la orden inmediata de los porteros, á quienes substituirán en sus ausencias y enfermedades.

SECCION 9.ª

De las visitas de departamento.

Art. 94. La Corte superior de justicia cuidará de que los jusgados de 1.ª instancia sean vicitados alternativamente.

Art. 95. Estas visitas comezaràn precisamente todos los años por el mes de noviembre: se haràn por dos magistrados elegidos por la Corte à pluralidad absoluta de votos.

Art. 96. Acompañarà à los majistrados un oficial mayor de la secretaría, ejerciendo las funciones de escribano.

Art. 97. Los majistrados visitaràn, con las formalidades que previene esta ley, las carceles de los pueblos por donde transitaren.

Art. 98. Los visitadores ecsaminaràn los libros de juicios vervales y de conciliacion, corrigiendo à los alcaldes y jueces de 1ª instancia los defectos que notaren, y dando cuenta à la Corte.

Art. 99. Tambien ecsaminaràn las actuaciones seguidas por los alcaldes para observar si estàn arregladas à las leyes, y dar cuenta a la Corte en caso contrarío.

Art. 100. Averiguaràn los visitadores si los juezes administran pronta y cumplidamente la justicia, si han procedido contra los delincuentes, y si han castigado los delitos especialmente el homicidio y el hurto.

Art. 101. Para ello podràn instruir justificacion secreta con testigos de providad y con ella daràn cuenta à la Corte.

Art. 102. Los majistrados visitadores podràn imponer aquellas penas que no necesiten de formacion de causa, y dictar las providencias que estimen oportunas à fin de que se remedien desde luego las faltas que hayan notado.

Art. 103. Ni los majistrados ni el oficial mayor llevaràn en estas visitas derechos, emolumentos ni dadivas aunque se los ofrescan. Si contrabinieren se hacen responsables. Para sufragar los gastos de viatico, se abonaràn por la tesoreria del Estado dos pesos à cada majistrado y uno al oficial por cada legua de las que anduvieren, à mas del sueldo que les corresponde.

Art. 104. Los gefes departamentales, los de distrito los alcaldes y municipalidades de los pueblos por donde transiten los majistrados, los respetaràn, les daràn los informes que pidan, y les proporcionaràn los bagajes que necesiten, pagandolos à su justo precio los visitadores.

SECCION 10 ª

De las visitas jenerales de carcel.

Art. 105. La Corte plena harà en cada año tres vicitas generales de carceles, tanto de hombres como de mugeres, tanto de paisanos como de militares. Serà una el sabado de ramos, otra el 13. de septiembre y otra la vispera de pascua de navidad.

Art, 106. Concurriràn à ellas todos los majistrados, el fiscal, el secretario, el abogado de

pobres, los juezes de 1.ª instancia, los alcaldes constitucionales, el auditor de guerra, los juezes fiscales de las causas militares que estén en curso, los dos oficiales mayores, el procurador de pobres, y los escribanos de los jueces, de los alcaldes y de la comandancia jeneral.

Art. 107. Asi mismo asistiràn, sin voto, interpolados con los majistrados despues del presidente, dos individuos del Consejo representativo y dos de la municipalidad. Los primeros, para observar el cumplimiento de las leyes y dar cuenta al consejo de lo que notaren: los segundos para responder sobre la policia de seguridad y aseo, y del orden interior de las carceles.

Art. 108. Comenzaràn las visitas à las ocho y media de la mañana: se reuniràn previamente en el salon de la Corte todos los funcionarios que deben concurrir à ellas segun los dos articulos precedentes. Llegada la hora citada se dirijiràn ordenadamente à las carceles: caminaràn por el orden en que se han nombrado; todos iràn vestidos de rigorosa ceremonia; y el presidente cuidarà de que en todo el acto se guarde compostura y dignidad.

Art, 109. Al comenzar la visita lerà el secretario el acta de la ultima anterior, informando con ecsactitud sobre el cumplimiento de las providencias acordadas en ella, y del resultado que han tenido.

Art. 110. En seguidas los escribanos iràn dando cuenta cada uno por su orden de las causas de los juzgados, espresando el dia en que comensaron, el tiempo que el reo lleva de estar preso, y la fecha de la ultima dilijencia.

Art. 111. La misma noticia daràn los escribanos de los juzgados municipales con respecto à

los reos aprendidos ó procesados por los alcaldes, y el escribano de la comandancia en quanto à los militares presos.

Art. 112. Al dar cuenta los Escribanos con las causas que hayan pasado à la Corte, los oficiales mayores informaràn succesivamente sobre el estado de aquellas, espresando el tiempo que llevan de estar en cada camara.

Art. 113. El alcaide presentarà los libros de entradas y salidas de los reos y las copias de los autos motivados, cuyas fechas se confrontaràn por el secretario en voz alta.

Art. 114. La Corte en este acto podrà pedir los procesos que estime conveniente, para confrontar su estado con el que espresa la visita presentada por el juez.

Art. 115. Pondrà la Corte en libertad à todos los que se hallen en la carcel detenidos ó presos por autoridad incompetente; y tambien à los que estén por autoridad competente si pasado el termino de la ley no se hubiere proveido contra ellos el auto motivado de prision.

Art. 116. Si se hallasen en la carcel presos que no estén sujetos à los jueces y tribunales del Estado, se limitarà la Corte à ecsaminar como se les trata, à remediar los abusos y defectos de los alcaides, y à oficiar à los jueces respectivos sobre lo demàs que advierta.

Art. 117. La Corte oirà en este acto todos los reclamos que de palabra ò por escrito hagan los presos: dictarà sobre ellos las providencias que juzgue arregladas; pero si las faltas ecsijieren que se tomen medidas fuertes, ó que se aperciba à los jueces, alcàldes, é individuos municipales, no se dictaràn en la sala de visita, sino por solo la

Corte en su despacho ordinario.

Art. 118. En las visitas jenerales del sabado de ramos y 13. de Septiembre la Corte està autorizada para poner en libertad à los reos, que habiendo sido sentenciados à prision ó à obras publicas, hayan cumplido las cuatro quintas partes del tiempo de su condena.

Art. 119. No podrà la Corte dispensar esta gracia à los reincidentes en delitos de heridas ó de hurto, ni à los que se hayan complicado en conatos de fuga, ni à los que hayan tenido mala conducta dentro de la carcel.

Art. 120. Los presos se presentaràn en la sala con aseo y compostura, y si hicieren algunas reclamaciones lo verificaràn con moderacion y respeto. A los contraventores la Corte puede mandarles reagravar la prision, sin perjuicio de lo demàs à que haya lugar segun la gravedad de las faltas

Art. 121, Concluido el acto entraràn los majistrados y demàs funcionarios concurrentes, à lo interior de la carcel: reconoceràn por si mismos las habitaciones, se informaràn del trato que se dà à los encarcelados, de la cantidad y calidad del alimento que se les subministra: ecsaminaràn si se les molesta con mas prisiones que las mandadas por el juez, y si se les tiene incomunicados no estando asi prevenido por autoridad competente.

Art. 122. Todo esto se practicarà en cada una de las carceles; y terminada la visita de todas volveràn los majistrados y comitiva al edificio de la Corte. Allì se acordaràn las providencias que convenga dictar para correjir las faltas de que se hubiere hecho cargo à los jueces, alcaldes y municipales.

Art. 123. Allì tambien se acordarà la multa desde cinco hasta cincuénta pesos que la Corte impondrà à los funcionarios del poder judicial que hayan dejado de concurrir à la visita, faltando al decoro devido, ò cometido algun otro ecseso durante ella.

Art. 124. Quando los referidos funcionarios tubieren impedimento lejitimo para no asistir, à la visita, avisaràn previamente à la Corte por medio de oficio dirijido al secretario.

Art. 125. Es à cargo de la municipalidad preparar la sala de visita, y los asientos necesarios para todos los concurrentes. Estos se sentaràn por el orden en que van nombrados en el art. 106.

SECCION 11.ª

De las visitas ordinarias de carcel.

Art. 126. Fuera de las visitas jenerales de carcel, la Corte harà visitas cada ocho dias en todo el año.

Art. 127. Estas visitas se practicaràn por dos majistrados de la Camara de suplica, el ultimo dia de cada semana.

Art. 128. Concurriràn à ellas con los dos majistrados el fiscal, un oficial mayor, el abogado de pobres, los jueces de 1.ª instancia, los alcaldes constitucionales, los jueces fiscales en las causas militares, el procurador de pobres, y los escribanos respectivos de los juzgados.

Art. 129. En estas visitas se guardarà el mismo orden que en las jenerales. Se reunirán todos los que deben asistir á ellas en la antesala principal de la Corte: á las ocho y media de la ma-

ñana entrarán al salon: saldràn con los majistrados y volverán con ellos guardando el mismo orden que se ha dicho para las visitas jenerales, tanto en el transito de ida y vuelta como en el acto de la visita.

Art. 130. El oficial mayor darà cuenta del cumplimiento que se haya dado á las providencias dictadas en la ultima visita ordinaria. A continuacion los escribanos daràn razon del estado de las causas en los juzgados, y el oficial mayor del que tengan en las camaras.

Art. 131. Se proveràn las reclamaciones de los reos, conforme queda prevenido para las visitas jenerales. Si los majistrados lo tubieren por conveniente pasaràn al interior de las carceles para el objeto de que habla el art. 121. La sala tiene en las visitas ordinarias las mismas facultades que la Corte en las jenerales, en cuanto à la vijilancia que se le encarga sobre el cumplimiento de las leyes, sobre la pronta y buena administracion de justicia, y sobre las faltas que cometan los concurrentes.

Art. 132. Los juezes de 1.ª instancia haràn las visitas generales y las particulares de carceles en los lugares donde no recide la Corte, en los dias que quedan señalados. Concurrirán con los juezes los alcaldes constiucionales, los escribanos respectivos, y dos individuos de la municipalidad en las jenerales.

Art. 133. Dentro de ocho dias de practicadas las visitas jenerales, remitirán los juezes de 1.ª instancia à la Corte superior copia certificada de su resultado: lo verificaràn igualmente y por separado los alcaldes constitucionales que asistieron à ellas. Los contraventores pueden ser castigados con la pena que designa el art. 123.

Art. 134. Los alcaldes daràn parte à los jueces de 1.ª instancia de su respectivo territorio de las causas criminales que inicien, dentro de tercero dia de haber empezado à proceder: los jueces daràn parte à la camara de apelacion dentro de ocho dias de recibidos los partes de los alcaldes, quedando al juicio de la Corte señalar el juez que reciba y remita los partes en los departamentos donde haya dos ó mas jueces.

Art. 135. De estos partes se formarà el libro de que hace mencion el articulo 86, arreglandose con separacion de departamentos. El recibo del parte lo agregaràn los jueces à las respectivas causas. Los jueces y alcaldes que contravengan à la disposicion de este y del presente articulo serán multados, en 25 pesos los primeros, y los segundos en uno por cada omision.

Art. 136. En la semana en que haya visita jeneral, se omitirà la particular.

SECCION 12.ª

De las asistencias

Art. 137. Asistirá la Corte toda à los actos de abrirse y cerrarse las sesiones de la Asamblea, à las funciones relijiosas de jueves Santo y Corpus Cristi, y à la Civica del 15 de septiembre.

Art. 138. A las demás funciones relijiosas y civicas, à que por ley debe concurrir asistirá solamente una comision compuesta de tres individuos, que serán designados desde la vispera, por turno comenzando por el presidente hasta concluir en el fiscal.

Art. 139. En toda asistencia acompañará el

secretario à los majistrados; su asiento se colocará linea recta con los de aquellos, con la distincion de no tener cojin. Tambien iràn los porteros, y se colocaràn à la espalda del majistrado que presida à los otros.

SECCION 13.ª

Disposiciones jenerales comunes á la Corte plena y á las Camaras.

Art. 140. Las sesiones tanto de la Corte plena como de las camaras seràn publicas, à ecsepcion de aquellas en que se ofenda la desencia; los jueces deliberaràn en secreto; y los juicios seràn pronunciados en voz alta y publicamente.

Art. 141. Las ejecutorias y provisiones se haràn y encabezaràn asi. El Estado de Guatemala y à su nombre la Corte ó camara N. cet.

Art. 142. El despacho durarà cuatro horas, comenzando desde las nueve de la mañana; podrà prorrogarce à juicio de la Corte ó camaras todo el tiempo que estimen necesario, y tambien reunirse á otras horas, ó por la tarde, à mas de las ya designadas.

Art. 143, El orden del despacho será el siguiente. Se verán primero, proveyendose en el acto, los asuntos que sean de puro tiamite ó substanciacion, comenzando por los escritos de particulares. Segundo, las causas que se hallen en estado de determinarse en articulo ó en definitiva, dandose el primer lugar á los asuntos en que tenga interéz la hacienda publica, el segundo á las causas criminales de mayor gravedad, el tercero à las mas antiguas pero no tan graves, y el cuarto à

las civiles por el orden de su antigüedad.

Art. 144. En la Corte plena se abrirà la sesion con la lectura de la ultima acta. Aprobada esta y rubricada por el presidente, darà cuenta el secretario con las notas que ocurran de la secretaria de gobierno, empesando por las comunicaciones pue contengan resolucion lejislativa y ordenes del P. E. Continuarà con las notas oficiales que dirijan los jueces de 1.ª instancia gefes departamentales ú otros funcionarios publicos. El orden del despacho en asuntos de justicia serà el que previene el art. anterior.

Art. 145. Las causas podrán verse integras ò po relacion.

Art. 146. Concluida la lectura de autos ò de la relacion, las partes harán sus alegatos, hablando y guardandoseles justa libertad primero el actor y en seguidas el reo, ò sus abogados por ellos. Usarán de la palabra hasta dos veces, si quisieren, y no mas. En estos alegatos guardarán respeto y el mayor decoro. Los contraventores podrán ser castigados con la multa ó con el arresto que espresa el art. 123 si la falta no mereciere formacion de causa. Hecho el alegato se retirarán las partes.

Art. 147. Si despues de esto algun majistrado quisiere imponerse mas en el espediente, la Corte ó camara le señalarà un termino breve é improrrogable para que lleve la causa. Este termino serà siempre dejando el necesario para que el tribunal pueda pronunciar su fallo dentro del periodo legal. Quedarà sujeto à responsabilidad el majistrado que se ecsediere del termino que se le señale.

Art. 148. Vuelto el espediente, y señalado el

dia de la discusion, ó bien quando hecho el alegato ningun majistrado quisiere tomar los autos; comensarà la discusion, en que podràn los majistrados tomar la palabra hasta por cuatro veces en el lugar en que la hayan pedido.

Art. 149. No podrà ser interrumpido el que habla; pero el presidente puede llamarle al orden si estravia del punto en discusion. Nadie usarà de la palabra sin que antes se le haya concedido por el presidente.

Art. 150. Si ninguno la pidiere, ó cuando la hubieren tomado ya por las cuatro veces designadas, el presidente preguntarà; si ha lugar à votar. Declàrandose que no, continuarà la discusion hasta acordar se proceda à la votacion à indicacion de algun majistrado.

Art. 151. El presidente la tomarà en seguidas, comenzando por el majistrado mas moderno, hasta cerrarla con su propio voto. Los majistrados pueden proponer adicciones despues de acordado sobre lo principal.

Art. 152. No podrà escusarse de votar ni de firmar lo votado ningun majistrado que haya presenciado la discusion. Tampoco podrà diferirse la votacion para un dia diverso de aquel en que se declaró suficientemente discutida la causa ó asunto.

Art. 153. Si sucediere que en la discusion haya un calor inmoderado: que se profieran personalidades injuriosas, ya sea à los mismos majistrados ó à otros individuos: que se viertan especies ofensivas à las personas que ejercen los supremos poderes; el presidente llamarà al orden por medios prudentes. Si asì no se moderare el calor, diferirà el presidente la discusion para la tarde del propio dia ó para la mañana del siguiente;

Art. 154. Si al continuar la discusion continuare el mismo desentono, harà el presidente que se proceda luego á votar. Concluida la votacion darà cuenta al cuerpo lejislativo y en sus resesos à la comision permanente, de la conducta del majistrado ò majistrados que se ecsedieron, acompañando copia certificada de los puntos de acta en que consten los ecsesos referidos.

Art. 155. En la Corte y en las dos camaras llevarà el presidente de ellas un libro diario, donde consten sucinta pero claramente todas las providencias dictadas en aquel dia, y el voto de los majistrados que hayan discordado de la mayoria.

Art. 156. Habrà tambien otro libro en que consten los mismos votos, con espresion de los fundamentos que sus autores espusieron en la discusion. Estos votos seràn escritos y firmados por sus referidos autores y rubricados por el presidente, sin cuyo requisito no haràn fé. Si el presidente salvare su voto lo autorizarà el vice presidente.

Art. 157. Todos los majistrados deben firmar la resolucion aunque su voto haya sido contrario.

Art. 158. Se usarà de firma entera en el cumplimiento de las leyes, y en los titulos que se espidan por la Corte: de media en todas las providencias que contengan alguna resolucion, y en las demás de rubrica solamente.

Art. 159. Ningun majistrado puede reusarse à conocer en los asuntos de su respectiva camara. El que se creyere legalmente impedido de hacerlo, manifestarà à la camara su impedimento: se retirará en seguidas; y los vocales habiles que queden determinaràn lo que les paresca. Si no estiman bastante el impedimento, volverà el que

se habia escusado; en caso contrario se acordarà en el auto llamar al suplente respectivo. De todo se estenderà una razon breve y circunstanciada en los autos.

Art. 160. De esta determinacion no habrà recurso alguno: pero si fuere contraria à ley los que la dieron quedan sujetos à responsabilidad.

Art. 161. Solo se señalarà dia para la vista de los negocios, quando las partes manifiesten que quieren concurrir à ella, pudiendo hacerlo en el acto de la notificacion ò en escrito separado.

Art. 162. El majistrado ó majistrados que quedaren habiles en la corte ó en las camaras conocerán de los articulos de recusacion que se promuevan bajo las mismas condiciones que espresa el art. 160. Si fueren recusados todos los individuos que componen una camara, pasa el conocimiento del articulo de recusacion à la otra camara sin suspenderse el curso del negocio principal por el articulo pendiente.

Art. 163. Por impedimento legal de los propietarios que componen ambas camaras, y en sus ausencias cortas seràn llamados los suplentes respectivos con acuerdo de las mismas camaras.

Art. 164. La Corte tiene facultad para compeler à los majistrados á que vengan al despacho, valiendose al efecto de medios coactivos: para el ejercicio de esta facultad no es necesario que concurra la mayoria, sino que puede ejercerse por los que concurran qualquiera que sea su numero, y aun por solo el presidente.

Art. 165. Ninguna persona puede entrar à las antesalas de los tribunales en clase de visita.

Art. 166. Todo el que entre á la Corte plena ó á las camaras deberá hacer al entrar y salir la

cortesia que ecsije la urbanidad. Alguno de los porteros debe acompañar siempre à los que entren para señalarles su asiento, y hacerles guardar ceremonia.

Art. 167. Quando algun juez ó alcalde de esta Corte tubiere que consultar á las camaras, lo harà por escrito en la forma de estilo; pero si el negocio fuere urgente podrá hacerlo de palabra, entrando á la camara previo permiso, hablando desde el lugar que le corresponde segun esta ley, con decoro circunspeccion, y presentandose vestido de uniforme negro.

Art. 168. Las personas que ejercen autoridad, como jueces, jefes politicos, alcaldes constitucionales, y los abogados incluso el de pobres, tomaràn asiento en las bancas sobre la graderia: los escribanos y procuradores lo tomarán en las de abajo; y los demàs individuos no pasaràn de la baranda á menos que sean consejeros ó diputados, los cuales se sentarán tambien en las bancas de arriba, ó de igual consideracion federal.

Art. 169. Si por algun asunto hubiere de concurrir á la Corte algûna comision de la Asambléa, ó del Consejo, ó bien el P. E. lo anunciaràn con anticipacion designando la hora. Una comision compuesta de dos majistrados y el secretario saldrá à recibir y despedir à las que vengan, hasta la puerta de las antesalas. El P. E. ó el que presida las comisiones de los altos poderes referidos, tomará asiento á la derecha del presidente de la Corte, y los demàs individuos se interpolaràn con los majistrados. Esponiendo aquellos lo que tengan que decir, y despues que el presidente de la Corte haya contestado en terminos jenerales, se retiraràn para que se comien-

ze ó continuen la discusion del asunto que vinieron á tratar.

Art. 170. Los escribanos quando vayan á hacer relacion á las camaras, se presentaràn en el despacho vestidos de uniforme negro.

Art. 171. Los Magistrados igualmente se presentaràn en el despacho con vestido uniforme negro y llevarán baston.

Art. 172. Quando se necesite la comparescencia de testigos residentes en esta ciudad, se les llamarà por los alguaciles de los juzgados; y si residieren fuera del lugar serán citados por medio de los juezes de 1,ª instancia ó del gefe del departamento.

Art. 173. Serán feriados desde el veinte y cinco de diciembre hasta el seis de enero inclusive; desde el domingo de ramos hasta el martes de pascua de resurreccion, los dias llamados de guarda, y los de fiestas civicas à que asiste la Corte ó sus comisiones. Fuera de estos dias á ninguno se podrà conceder licencia por causa de descanso.

SECCION 14.

De la guardia y honores de la Corte.

Art. 174 En el edificio de la Corte habrá una escolta compuesta de cinco hombres para la seguridad del mismo edificio y de los archivos.

Art. 175. Esta guardia estará à las ordenes del presidente de la Corte à quien harà los honores: prestará los ausilios que pidan los presidentes de las camaras para la apresion y seguridad de los reos que hayan de presentarse en los tribunales,

Art. 176. En los cuerpos deguardia se harán à la Corte los honores militares que la ordenanza designa al capitan jeneral de provincia.

Art. 177. Quedan derogadas las ordenanzas dadas à la audiencia en 8 de junio de 1568.

Art. 178. Rejirà el presente reglamento interin el cuerpo lejislativo decreta el que convenga.

Dado en Guatemala à 22 de marzo de 1832. *Mariano Galvez—Por disposicion del S. P. E.*

Vasconcelos.

Imprenta de la Union